

Señor juez, con el presente me permito dar cuenta a usted de la demanda Verbal de Prescripción Adquisitiva de Dominio, presentada por la doctora JHON ALEX PARDO GALARRAGA en representación del señor RODRIGO BERROCAL PAEZ contra JUAN BAUTISTA BERROCAL LENES y otros la cual esta pendiente de su admisión, inadmisión o rechazo. PROVEA.


EDWIN DE JESÚS SALGADO GUERRERO
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA
REPUBLICA DE COLOMBIA**

San Pelayo, Córdoba, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE: RODRIGO BERROCAL PAEZ CC78.015.895
APODERADA: JHON ALEX PARDO GALARRAGA
DEMANDOS: JUAN BAUTISTA BERROCAL Y OTROS
RADICADO: N°23-686-40-89-001-2023-00321

De la revisión de la demanda y de sus anexos, determina el despacho que la misma no cumple con algunos requisitos exigidos por los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso, por lo que se impone su inadmisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la citada codificación:

Visto el expediente digital informa el despacho que en la presente demanda no se establece en debida contra quien se dirige la demanda en relación con los señores ANTONIO MARIA BERROCAL PAEZ y LILA DE JESUS MIRANDA ROSSO quien según el certificado de tradición y libertad aportado aparecen como titulares de derechos reales en el bien inmueble objeto de prescripción y no se dirige en forma inteligible la demanda contra ellos o sus herederos en caso de haber fallecido para lo cual se debe aportar el respectivo certificado de defunción. Así mismo, no se aporta el certificado de defunción del señor JUAN BAUTISTA BERROCAL que la demanda se dirige contra sus herederos determinados e indeterminados, para lo cual debe probarse su fallecimiento.

Se dice aportar el certificado especial de pertenencia dentro del cuerpo de la demanda, pero al revisar los anexos se encuentra incorporado con la demanda.

El artículo 74 del C.G.P. establece que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, revisado el poder aportado no se determina a quien se va a demandar es decir no se indica contra quien se dirige la demanda, lo que podría generar una ausencia de poder.

En cuantos los hechos y las pretensiones de la demanda no se delimita los linderos y áreas con que quedaría el predio de mayor extensión en caso que prospera la pretensión, luego de la segregación de lote objeto de prescripción, para efectos del registro final de la decisión que se pueda tomar en este tipo de procesos verbales declarativos de pertenencia ante la oficina de registros correspondiente debe determinarse claramente tanto los linderos y áreas del lote objeto de prescripción y los linderos y áreas restantes del lote de mayor extensión.

Por lo anterior, dando aplicación a lo prescrito en el artículo 90 numerales 1° y 2° del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederá un término de cinco (05) días para que se subsane la misma, so pena de ser rechazada.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pelayo,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos, para el cumplimiento de los requisitos deberá aportarse nuevo libelo, advirtiéndose que frente a la presente providencia no procede recurso alguno, tal como lo prevé el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: Reconózcase como apoderada judicial del señor RODRIGO BERROCAL PAEZ al abogado JHON ALEX PARDO GALARRAGA identificado con cédula de ciudadanía No 78.209.977 y T.P. No 403.967 en los términos y facultades otorgadas en el poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO
JUEZ

YAMIT AYCARDI GALEANO

Juez(a)

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 San Pelayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dbd3c4bf32ac952660abb0f56e77649f1900871de48a21ef728f77d58168358d

Documento firmado electrónicamente en 18-10-2023

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>